



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01289 CUA. 1

En atención al poder que antecede, el Depacho dispone:

Reconocer a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En ningún caso podrán las apoderadas actuar de manera simultánea.

De otra parte, frente a la solicitud de renuncia al poder, el juzgado omite pronunciarse, por cuanto la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, no actúa dentro de este asunto como apoderada.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430c0bd8f21dcbfab1d3d71becf06e93a835b891b6db65f0c60f7bd6097ad6a**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00549 CUA. 1

En atención al poder que antecede, el Depacho dispone:

Reconocer a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En ningún caso podrán las apoderadas actuar de manera simultánea.

De otra parte, frente a la solicitud de renuncia al poder, el juzgado omite pronunciarse, por cuanto la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, no actúa dentro de este asunto como apoderada.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e02ea0a227c7068037f18229600d9e9ee19a17a0bcd92f2205772d3eed094**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00695 CUA. 1

En atención a la solicitud que antecede (arc. 05), se acepta la renuncia presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por la parte demandante.

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el Archivo 04, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cb01a1c0095055c97ca2b6dbde70780bee0cc0bd65a4aec36dd63b9e4b1afa**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
No. 2019 - 02257 CUA. 1.

1.- En virtud de que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se avoca conocimiento de este asunto.

2.- De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2023 (arc.04).

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6256a0bbc7baac46ac1e21bd2d1bd3c7e8172044625a8663a988c96bd9ba94**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00237 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I P.H.** contra **SEGUNDO ALFREDO QUINTERO SÁENZ y LUCILA RAMÍREZ RUBIO**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado a quien se le hubieren retenido, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783619003aa51a430bb0e3b3d166d3bcc8c95293f6a2da29c95bf3ab0820aa30**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01195 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **FERNANDO VILLALOBOS SÁNCHEZ**, contra **OBEIMAR ANTONIO MEJÍA SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359d03c86e3215becc065fb18e500e7df2b75ed8d6c16b546149d7d1e2f0b39**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0244 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad demandante actuará a través de su representante legal PABLO EMILIO ARIZA MENESES.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la apoderada ANDREA FERNANDA ÁVILA HERNÁNDEZ.

2. No se tiene por notificado al demandado NICOLÁS FERNANDO MADRID SOTO, toda vez que en la comunicación remitida al demandado se indicó de manera incorrecta la dirección del Juzgado, aunado, no se allegó el acuse de recibo y no se acompañó de la totalidad de los documentos que corresponde al traslado de la demanda. (Archivo No. 09).

3. Con todo, obsérvese que el demandado, el 4 de mayo de 2023, allegó un memorial en el que manifiesta conocer la existencia del proceso y expone su inconformidad respecto al proceso iniciado por la acá demandante, (Archivos Nos. 11 y 12), por ello, se ha de tener por notificado del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del art. 301 del C.G.P.

4. A fin de continuar con el trámite, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, remitiendo al correo electrónico desde el que se envió el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago y de este proveído, así como link de acceso al

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cuaderno principal, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar y/o de diez días para contestar la demanda y proponer excepciones.

La, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones, previa remisión del traslado respectivo. Déjense las constancias del caso.

Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envío del referido documento y/o de su publicación en el espacio web.

Por último, en lo que atañe a las inconformidades del demandado - se advierte que tales argumentos atacan directamente las pretensiones del proceso, que al corresponder a un aspecto sustancial tendrá que plantearse como excepción de mérito, sobre las que ha de emitir un pronunciamiento el despacho en la sentencia que ponga fin a la instancia, previo agotamiento del período probatorio.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4f719d69877c6cfa0cb9278018bd9c001bd506189bd6327a2c99cae4e6b4b**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0820 CUA. 1.

Comoquiera que la liquidación de costas obrante en el archivo No. 10, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$204.749,00 M/Cte.**

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (archivo No. 09), por secretaría córrase traslado a la parte demandada (Art. 110 del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez.

LMJUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444744f6e745b5bd9f1eae6994da997d5f44e4cbd80d5fd6c9a88750f8cd8a**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00695 de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL-** contra **MAURICIO ADOLFO BELTRÁN BELTRÁN.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL- por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra del señor MAURICIO ADOLFO BELTRÁN BELTRÁN, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$6.777.186,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	OTROS
30/03/2015	\$ 104.066,00	\$ 149.910,00	\$ 26.556,00
30/04/2015	\$ 106.355,00	\$ 147.621,00	\$ 26.556,00
30/05/2015	\$ 108.695,00	\$ 145.281,00	\$ 26.556,00
30/06/2015	\$ 111.086,00	\$ 142.890,00	\$ 26.556,00
30/07/2015	\$ 113.530,00	\$ 140.446,00	\$ 26.556,00
30/08/2015	\$ 116.028,00	\$ 137.948,00	\$ 26.556,00
30/09/2015	\$ 118.580,00	\$ 135.396,00	\$ 26.556,00
30/10/2015	\$ 121.189,00	\$ 132.787,00	\$ 26.556,00
30/11/2015	\$ 123.855,00	\$ 130.121,00	\$ 26.556,00
30/12/2015	\$ 126.580,00	\$ 127.396,00	\$ 26.556,00
30/01/2016	\$ 129.365,00	\$ 124.611,00	\$ 26.556,00

29/02/2016	\$ 132.211,00	\$ 121.765,00	\$ 26.556,00
30/03/2016	\$ 135.119,00	\$ 118.857,00	\$ 26.556,00
30/04/2016	\$ 138.092,00	\$ 115.884,00	\$ 26.556,00
30/05/2016	\$ 141.130,00	\$ 112.846,00	\$ 26.556,00
30/06/2016	\$ 144.235,00	\$ 109.741,00	\$ 26.556,00
30/07/2016	\$ 147.408,00	\$ 106.568,00	\$ 26.556,00
30/08/2016	\$ 150.651,00	\$ 103.325,00	\$ 26.556,00
30/09/2016	\$ 153.965,00	\$ 100.011,00	\$ 26.556,00
30/10/2016	\$ 157.353,00	\$ 96.623,00	\$ 26.556,00
30/11/2016	\$ 160.814,00	\$ 93.162,00	\$ 26.556,00
30/12/2016	\$ 164.352,00	\$ 89.624,00	\$ 26.556,00
30/01/2017	\$ 167.968,00	\$ 86.008,00	\$ 26.556,00
28/02/2017	\$ 171.663,00	\$ 82.313,00	\$ 26.556,00
30/03/2017	\$ 175.440,00	\$ 78.536,00	\$ 26.556,00
30/04/2017	\$ 179.300,00	\$ 74.676,00	\$ 26.556,00
30/05/2017	\$ 183.244,00	\$ 70.732,00	\$ 26.556,00
30/06/2017	\$ 187.276,00	\$ 66.700,00	\$ 26.556,00
30/07/2017	\$ 191.396,00	\$ 62.580,00	\$ 26.556,00
30/08/2017	\$ 195.606,00	\$ 58.370,00	\$ 26.556,00
30/09/2017	\$ 199.910,00	\$ 54.066,00	\$ 26.556,00
30/10/2017	\$ 204.308,00	\$ 49.668,00	\$ 26.556,00
30/11/2017	\$ 208.802,00	\$ 45.174,00	\$ 26.556,00
30/12/2017	\$ 213.396,00	\$ 40.580,00	\$ 26.556,00
30/01/2018	\$ 218.091,00	\$ 35.885,00	\$ 26.556,00
28/02/2018	\$ 222.889,00	\$ 31.087,00	\$ 26.556,00
30/03/2018	\$ 227.792,00	\$ 26.184,00	\$ 26.556,00
30/04/2018	\$ 232.804,00	\$ 21.172,00	\$ 26.556,00
30/05/2018	\$ 237.926,00	\$ 16.050,00	\$ 26.556,00
30/06/2018	\$ 243.160,00	\$ 10.816,00	\$ 26.556,00
30/07/2018	\$ 211.556,00	\$ 5.495,00	\$ 26.556,00
TOTAL	\$ 6.777.186,00	\$ 3.598.905,00	\$ 1.088.320,00

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- \$3.598.905,00 por los intereses de plazo vencidos y no pagados como se determinó en el cuadro anterior.

4.- \$1.088.796,00 por “otros conceptos” que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se especificó en el cuadro anterior.

Solicitó también que se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el título valor pagaré – Libranza No. 126751 base de recaudo a favor de la cooperativa demandante, por la suma de

\$16.831.920 pagadero en 60 cuotas mensuales, por la suma de \$280.532 cada una, la primera de ellas el 30 de agosto de 2013; que el demandado realizó abonos por el valor de \$5.405.499,00, que redujo la obligación a la suma \$11.426.421,00, que el plazo se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación en su totalidad.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 10 de junio de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado MAURICIO ADOLFO BELTRÁN BELTRÁN, luego del emplazamiento, a través de curador **ad litem** el 29 de junio de 2021, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de **“prescripción parcial de la acción cambiaria y excepción genérica”**.

De la excepción de mérito propuesta por el demandado a través de curador **ad litem** se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 22 de noviembre de 2021, quién se pronunció en tiempo.

Posteriormente y a través de auto de fecha 02 de agosto de 2022 se ordenó fijar en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configura o no la excepción de **“prescripción parcial de la acción cambiaria y genérica”**, alegadas por el demandado a través de curador **ad litem**, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener, además de las exigencias del artículo 621 del C. de Co., la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, como lo establece el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré libranza No.126751, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$16.831.920 M/cte, en 60 cuotas mensuales, por el valor de \$280.532 cada una, la primera el 30 de agosto de 2013 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito:

4.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce el curador *ad litem* del demandado que desde el 30/03/2015 hasta el 30/05/2018 se configura la prescripción parcial de la acción cambiaria de las cuotas y otros conceptos, por cuanto ya operó el término de los tres años que consagra el art. 789 C. Co.

Así mismo, señala que la demanda fue presentada el 23 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago el día 10 de junio de 2019, el cual fue notificado el día 29 de junio de 2021, dicho acto no interrumpió el término de prescripción de la obligación, por haberse notificado después del término de un año previsto en el art. 94 del CGP.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado

expresamente por el legislador.

Ahora, la prescripción extintiva puede ser interrumpida de dos formas, una de ellas la civil, que se produce por virtud de la presentación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que a ella le fue notificada la orden de pago por estado; de suerte que si la vinculación del ejecutado se produce por fuera del año que contempla el artículo 94 del C.G.P., los efectos de la interrupción no se predicán ya de forma retroactiva desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación efectiva del deudor; claro está, siempre que para cuando se materialice este último acto, el de la vinculación del demandado, aun no se haya configurado la prescripción, pues sabido es que no se puede interrumpir lo que ya se ha consolidado.

La otra forma en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva es la natural, que tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
20	30/03/2015	30/03/2018
21	30/04/2015	30/04/2018
22	30/05/2015	30/05/2018
23	30/06/2015	30/06/2018
24	30/07/2015	30/07/2018
25	30/08/2015	30/08/2018
26	30/09/2015	30/09/2018
27	30/10/2015	30/10/2018
28	30/11/2015	30/11/2018
29	30/12/2015	30/12/2018
30	30/01/2016	30/01/2019
31	29/02/2016	29/02/2019
32	30/03/2016	30/03/2019
33	30/04/2016	30/04/2019

34	30/05/2016	30/05/2019
35	30/06/2016	30/06/2019
36	30/07/2016	28/07/2019
37	30/08/2016	30/08/2019
38	30/09/2016	30/09/2019
39	30/10/2016	30/10/2019
40	30/11/2016	30/11/2019
41	30/12/2016	30/12/2019
42	30/01/2017	30/01/2020
43	28/02/2017	28/02/2020
44	30/03/2017	30/03/2020
45	30/04/2017	30/04/2020
46	30/05/2017	30/05/2020
47	30/06/2017	30/06/2020
48	30/07/2017	30/07/2020
49	30/08/2017	30/08/2020
50	30/09/2017	30/09/2020
51	30/10/2017	30/10/2020
52	30/11/2017	30/11/2020
53	30/12/2017	30/12/2020
54	30/01/2018	30/01/2021
55	28/02/2018	28/02/2021
56	30/03/2018	30/03/2021
57	30/04/2018	30/04/2021
58	30/05/2018	30/05/2021
59	30/06/2018	30/06/2021
60	30/07/2018	30/07/2021

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **23 de abril de 2019**, el término prescriptivo se había consolidado parcialmente respecto de las cuotas exigibles desde el **30 de marzo de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016**, para un total de 13 cuotas comprendidas en las cuotas pactadas de la 20 a la 32, como se destaca en la tabla que precede.

Respecto a las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2016 al 30 de julio de 2018, no había transcurrido el término prescriptivo a la fecha de presentación de la demanda, por ello, es necesario analizar si tal acto tuvo mérito suficiente para interrumpir civilmente tal fenómeno.

Procesalmente la interrupción civil de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P. citado, esto es, que se vincule al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó la orden de pago, por estado, al demandante.

En esa labor se tiene que mediante proveído del 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 11 del mismo mes y año, es decir que, de

conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del año que tenía aquélla para enterar al ejecutado de la orden de apremio empezó el 12 de junio de 2019 y, en principio, concluía el 12 de junio de 2020.

Ahora, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, los términos estuvieron suspendidos, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el Covid 19, entonces, se interrumpió el término de prescripción por **3 meses y 14 días**.

Así, al restar los 3 meses y los 14 días del lapso inicial con el que contaba la parte actora para lograr vincular al accionado al proceso, se obtiene que tal término **concluía el 26 de septiembre de 2020**.

El 22 de junio de 2019 el extremo actor envió la citación para la notificación personal del demandado, con resultado negativo, la cual allegó al despacho a través del memorial radicado el 6 de agosto de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del CGP y, el 6 de agosto de 2020 la parte actora solicitó que el emplazamiento se realizara en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, petición a la que se accedió en providencia del 25 de noviembre de ese mismo año.

Nótese entonces que entre el 16 de septiembre de 2019 y el 6 de agosto de 2020 la parte demandante no desplegó ninguna actuación para adelantar la notificación del demandado, pese a que desde la primera de tales fechas había sido ordenada la publicación del emplazamiento.

Siguiendo con la reseña de la actuación, se constata que la secretaría realizó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, el 14 de enero de 2021.

El 2 de junio de 2021, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó como curador *ad litem* al Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, **quien se notificó personalmente el 29 de junio de 2021**, es decir por fuera del plazo previsto en el art. 94 *ibídem*.

Así las cosas, ha quedado en evidencia que el demandado fue notificado, a través de curador, después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 *precitado*, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo de las cuotas exigibles

desde el 30 de abril de 2016 al 30 de julio de 2018, por consiguiente, la prescripción extintiva se consolidó, respecto a la última de ellas, el 30 de julio de 2021 en primer lugar, sino fuera porque al restar los **3 meses y los 14 días** en que se interrumpió el término de prescripción, el vencimiento de las cuotas quedaría de la siguiente manera:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN (Restando 3 meses y 14 días)
44	30/03/2017	30/03/2020	30/07/2020
45	30/04/2017	30/04/2020	30/08/2020
46	30/05/2017	30/05/2020	30/09/2020
47	30/06/2017	30/06/2020	30/10/2020
48	30/07/2017	30/07/2020	30/11/2020
49	30/08/2017	30/08/2020	30/12/2020
50	30/09/2017	30/09/2020	30/01/2021
51	30/10/2017	30/10/2020	30/02/2021
52	30/11/2017	30/11/2020	30/03/2021
53	30/12/2017	30/12/2020	30/04/2021
54	30/01/2018	30/01/2021	30/05/2021
55	28/02/2018	28/02/2021	28/06/2021
56	30/03/2018	30/03/2021	30/07/2021
57	30/04/2018	30/04/2021	30/08/2021
58	30/05/2018	30/05/2021	30/09/2021
59	30/06/2018	30/06/2021	30/10/2021
60	30/07/2018	30/07/2021	30/11/2021

Ahora bien, de acuerdo a los cómputos del término de prescripción de cada una de las cuotas, en la tabla que precede observamos que las cuotas 56 a la 60 que comprenden del 30 de marzo de 2018 al 30 de julio de 2018, si lograron la interrupción del término de prescripción, toda vez que la notificación del demandado se produjo el 29 de junio de 2021, dentro del término de los 3 años.

No obstante, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que el fenómeno prescriptivo no operó, puesto que fue interrumpido naturalmente, de conformidad con el art. 2539 Código Civil, bajo el argumento que el ejecutado, el **26 de octubre de 2015**, realizó un abono por el valor de \$75.391 lo que implica que el demandado renunció a la prescripción de manera tácita, que por ello, el nuevo cómputo de la prescripción de las 41 cuotas reclamadas se debe iniciar desde el “*28 de febrero de 2019*” (sic), y que, en ese orden, tan solo a partir de esa fecha, se iniciaría el cómputo de los tres años y solo podría solicitarse la declaratoria de la prescripción solo hasta el *01/03/2022*.

Además, adujo que el abono alegado comporta también una renuncia tácita en los términos del artículo 2514 del C.C. frente a la prescripción

que ya se había configurado respecto de algunas cuotas.

Recuérdese que, como se anticipó, la interrupción natural de la prescripción extintiva tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor.

La renuncia, en cambio, se predica cuando la prescripción ya operó, y está regulada por el artículo 2514 del C.C., que establece que esta puede renunciarse de forma expresa o tácita, esta última cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo, cuando el que debe dinero realiza abonos o paga intereses, después de haberse cumplido las condiciones legales de la prescripción.

Ahora, conforme con el inciso final del artículo 2356 del C. C. *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

En este asunto se tiene que la parte demandante, en el escrito presentado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, manifestó que la parte ejecutada efectuó el 26 de octubre de 2015 un abono por el valor de \$75.391, aduciendo que con la documental aportada – histórico de pagos - obrante en el archivo 01, pág. 78 del expediente digital, se demostraba tal afirmación.

Sin embargo, aun cuando en el histórico de pagos aportado se refleje un abono o pago por la suma de \$75.391, el despacho considera que ese documento, por sí solo, no demuestra que tal pago sea el resultado de un hecho personal o propio del deudor, del que puedan derivarse las consecuencias alegadas por la parte actora, esto es, que a partir de él pueda predicarse que se configuró la interrupción natural y renuncia tácita de la prescripción.

Así, el demandante se limitó a allegar el documento denominado *“MOVIMIENTO DE CARTERA”*, del cual no se infiere que se haya realizado o reconocido, personalmente por el demandado, el abono registrado en octubre 26 de 2015, por ende, no se erige en prueba verídica e indubitable que demuestre que el referido pago correspondió a un hecho voluntario, proveniente del deudor, a través del cual este se halle reconociendo la obligación de manera tácita.

En este punto debe recordarse que, acorde con el art. 167 del C.G.P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción

sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o excepciones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

Desde esa óptica, correspondía a la parte actora probar que el deudor desplegó un hecho propio o personal, por virtud del cual reconoció la existencia de la deuda y, por contera, interrumpió naturalmente la prescripción que se hallaba pendiente de consolidarse, al tiempo que instrumentó la renuncia frente a los beneficios que le reportaba la configuración de tal fenómeno, respecto de las cuotas anteriores.

Empero, como no obra en el plenario prueba que confiera a esta juzgadora esa convicción y sabido como es que el hecho a partir del que se ha de predicar la renuncia y la interrupción natural de la prescripción, según el caso, no es un hecho cualquiera, sino, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

*“...un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado,¹ de ahí que el artículo 2514 ibídem establezca que su configuración se concreta “cuando el que puede alegarla manifiesta **por un hecho suyo** que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”.*

Por eso, en tal oportunidad, al estudiar un caso en el que se indagaba por la interrupción natural y/o renuncia tácita, el Tribunal citado sostuvo:

Desde esa óptica es innegable la necesidad de contar con la plena certeza de que los actos en virtud de los cuales se produce la renuncia emanan directamente del deudor, situación que se echa de menos en el caso bajo estudio, pues los testimonios recaudados no proveen la convicción de que éste hubiere desplegado un hecho inequívoco tendiente a declinar el derecho que ya se había consolidado en su favor.

(...)

Ante ese panorama concluye la Sala que no reposan en el plenario elementos de prueba suficientes para admitir la existencia de un acto inequívoco proveniente del deudor, encaminado a abdicar el derecho a que se declarara en su favor la prescripción liberatoria, en otras palabras, el demandante no logró demostrar, como era su carga, que el ejecutado renunció a la prescripción extintiva (...)”, (Sentencia de 28 de enero de 2016, exp. 11001310303920120063601, M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda).

Así las cosas, se ha de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción alegada por el curador **ad litem**, lo que a su turno da lugar a continuar la ejecución respecto a las cuotas 56 a la 60 que

¹ HINESTROSA Fernando, *La Prescripción Extintiva*, Universidad Externado de Colombia, 2da Ed. Pág. 181.

comprenden del 30 de marzo de 2018 al 30 de julio de 2018 y se adoptaran las determinaciones consecuenciales correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución respecto a las cuotas 56 a la 60 establecidas en el titulo valor pagaré de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse causada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a6c35872a24cb41560564ca8a5fc6bbe09604fa6633c3e302756b5fed73101**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00847 CUA. 1

En atención al escrito que antecede (arc. 06), se dispone:

- 1.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, al poder otorgado por la parte actora.
- 2.- Se requiere al demandante para que designe nuevo apoderado/a y/o manifieste si actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe509eacc6d84e6b5e0b9c6f2ead714d9ead61edd50fbb166daefb7d3ff32df**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario 2022-01327 CUA. 1

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de **DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO** contra la sociedad **PROYECTO VERTIZE SAS y la FIDUCIARIA COLPATRIA** (Art. 390 y ss del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO demandante dentro del proceso de la referencia, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399bebf9f2c18f07da7b3157be85d4c841bf170f965e2836ef9b1cebec208d0**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01381 CUA. 1

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que la misma reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA SUBA RESERVADO I P-H.** contra **FREDY ALEXANDER GIL GUERRERO** y **DIANA KARINA NOY RIVEROS**, por las siguientes sumas:

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

1.-) \$3.270.567,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración, que se discriminan a continuación:

MES DE PAGO	VALOR CUOTAS
01-03-2019	\$ 2.567,00
01-04-2019	\$ 74.000,00
01-05-2019	\$ 74.000,00
01-06-2019	\$ 74.000,00
01-07-2019	\$ 74.000,00
01-08-2019	\$ 74.000,00
01-09-2019	\$ 74.000,00
01-10-2019	\$ 74.000,00
01-11-2019	\$ 74.000,00
01-12-2019	\$ 74.000,00
01-01-2020	\$ 74.000,00
01-02-2020	\$ 78.000,00
01-03-2020	\$ 78.000,00
01-04-2020	\$ 78.000,00
01-05-2020	\$ 78.000,00
01-06-2020	\$ 78.000,00
01-07-2020	\$ 78.000,00
01-08-2020	\$ 78.000,00
01-09-2020	\$ 78.000,00
01-10-2020	\$ 78.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

01-11-2020	\$ 78.000,00
01-12-2020	\$ 78.000,00
01-01-2021	\$ 78.000,00
01-02-2021	\$ 78.000,00
01-03-2021	\$ 78.000,00
01-04-2021	\$ 78.000,00
01-05-2021	\$ 78.000,00
01-06-2021	\$ 78.000,00
01-07-2021	\$ 78.000,00
01-08-2021	\$ 78.000,00
01-09-2021	\$ 78.000,00
01-10-2021	\$ 78.000,00
01-11-2021	\$ 78.000,00
01-12-2021	\$ 78.000,00
01-01-2022	\$ 78.000,00
01-02-2022	\$ 82.000,00
01-03-2022	\$ 82.000,00
01-04-2022	\$ 82.000,00
01-05-2022	\$ 82.000,00
01-06-2022	\$ 82.000,00
01-07-2022	\$ 82.000,00
01-08-2022	\$ 82.000,00
01-09-2022	\$ 82.000,00
TOTAL	\$ 3.270.567,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) \$ 190.464,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración por mantenimiento de fachadas que se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.

4.-) Los intereses de mora sobre la cuota del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolvera en el momento oportuno.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8f87f1f962697277f7d2cf38e960f09d0d1ab7778e5a72ec7f2b244456c56**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01343 CUA. 1

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que la misma reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INFOMEGA SAS** contra **PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS**, por las siguientes sumas:

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA- ELECTRONICA No. FC-59

1.-) \$ 9.715.200,00 por concepto del capital contenido en la factura base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$ 1.845.888,00 por concepto del IVA contenido en la factura base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM GUERRA RUSSI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d207b05ac8ce41f43c7b204af1e861d13663fa00598f9fb39c8b91a8c48a6e6**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01309 CUA. 1

Subsanada la demanda dentro del término legal y comoquiera que la misma reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONEL ENRIQUE OCAMPO GIRALDO**, contra **MARCELA GÓMEZ CORREA** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No.

1.- \$ 18.800.000 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, que se determinan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTAS CAPITAL
25-05-2022	\$ 800.000
05-06-2022	\$ 2.000.000
05-07-2022	\$ 2.000.000
05-08-2022	\$ 2.000.000
05-09-2022	\$ 2.000.000
05-10-2022	\$ 2.000.000
05-11-2022	\$ 2.000.000
05-12-2022	\$ 2.000.000
05-01-2023	\$ 2.000.000
05-02-2023	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 18.800.000

2.- Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

(5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado LEONEL BARUC TAUTIVA NUÑEZ, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b24457423c1af7c4cd0511a315a4d0a69c4687d369eead27a5d7b35b0833463**

Documento generado en 15/06/2023 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01343 CUA. 2

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, se dispone:

Se niega el embargo de la razón social de la sociedad demandada, por improcedente, toda vez que esta no es un bien de propiedad de la sociedad, sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, es un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd497c220010c6e53cff3802e526bc6c0cca1726edd3c530cd61720f733ddd8**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-02161 CUA. 1

Se niega la solicitud de sustitución del poder, por improcedente, toda vez que al abogado LUIS FELIPE LÓPEZ DÍAZ ya se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4cb5f11b0ef3726afd068bc78292af506c9aa2b24c84481d048008d652e53**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022 - 01047 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31719d526381e43db3552fe4a0423a35729e26404693c56330227fa3707e4c27**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022 - 01311 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio,
toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1308e83169fd1487faf327162af90e23184f941369a6d5a68a5ddf3e085741**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022 - 01315 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c7477a171c36b6ba99a7a571095118c8c490b9d7c8cd8c2fc82e7b2a9d8661**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022 - 01319 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3f89d803e09f616d56d35edb59f9cbd93521776a07eaf903c637e67846c82**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022 - 01321 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio,
toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585066ff6085d093d90176a2b2c9d97019f7b8fb4e9eef1047983f3123084f2e**

Documento generado en 15/06/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022 - 01331 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11996151d7c91fa98be1396fc17e99339d332bf8878ba5e0f963c6bf8c5bcc70**

Documento generado en 15/06/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda)
No. 2022-1351 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997be23138152f5f709a4c22ae3656fe40fb0bfb232ac684ee72f1a30d2eda4**

Documento generado en 15/06/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01345 CUA. 1

Por cuanto no fue subsanada en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento a los numerales 1º y 4º del auto de fecha 06 de febrero de 2023, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a796d818adedf90eb59ca56e7c709da6942bcd3bc233272526edddb0a2e6adc5**

Documento generado en 15/06/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00945 CUA. 1

En atención al poder que antecede, el Depacho dispone:

Reconocer al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado de la entidad actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por secretaría compártase el link del expediente al apoderado.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2023.

ANDRES FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e6c24b9a3b3c3dc9c1ea24ad781b71cd1bcd30b25dd2e5572a38fa679a855**

Documento generado en 15/06/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>